

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion

COMPANIA ANONIMA

C. R. Leyes, decretos

Sociedad de Inmigracion,

Y SUS ESTATUTOS.

Aprobados por el Supremo Gobierno en nueve de Noviembre

de mil ochocientos setenta y ocho.

San José de Costa-Rica, América Central, Junio de 1879.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

SOCIEDAD DE INMIGRACION.

ANTE MI JUAN RAFAEL MATA, Archivero y Cartulario general de esta Provincia de San José, y testigos que se nominarán, comparecieron los Señores cuyos nombres y calidades se reservan expresar al fin de esta escritura, y digieron: que con el objeto de procurar al país los brazos que faltan á la agricultura, han convenido en formar una Sociedad anónima bajo las siguientes bases.

Bases para la Sociedad de Inmigracion.

Primera.—El objeto de esta Sociedad es procurarse y efectuar la importacion de trabajadores libres para el trabajo libre en las haciendas, fincas de campo, industrias, empresas ó servicio doméstico á que quieran dedicarse en esta República.

Segunda.—La Sociedad durará cinco años.

Tercera.—Con el objeto de que la importacion de trabajadores que es tan necesaria é importante para el país, tome el mayor desarrollo posible, el Capital social será ilimitado, de modo que siempre puedan suscribirse como accionistas todos los que quieran contribuir al engrandecimiento de la Sociedad, cuyos fundadores tienen como principal mira el engrandecimiento de la República.

Cuarta.—La Sociedad se constituirá y comenzará á funcionar tan pronto como haya accionistas suscritos hasta por la cantidad de treinta mil pesos.

Quinta.—Cada accion será de *quinientos pesos* que se cubrirán al firmar la escritura ó al suscribirse, despues que ésta se haya hecho, dando una cuarta parte en dinero y las otras tres cuartas partes en pagarés á la orden á tres, seis y nueve meses de plazo.

Sesta.—El dinero y pagarés se depositarán en uno de los Bancos, en el cual la Sociedad abrirá cuenta corriente para poder disponer de las sumas que necesite, con las formalidades que se especificarán en el Reglamento.

Sétima.—La Sociedad tendrá un Administrador dependiente de la Junta Directiva compuesta de un Presidente y cuatro Vocales.

Octava.—Lo que la Sociedad hará por los trabajadores que quieran venir á esta República es facilitarles lo más preciso para su viage, equipo, manutencion, comisiones de Agentes y costos de pasaje y proporcionarles una vez llegados á la República, los medios de subsistencia, hasta que se coloquen y comiencen á trabajar, lo mismo que la asistencia médica en caso de que llegaren enfermos.

Novena.—Los trabajadores que vengan traen la obligacion de reembolsar á la Sociedad de todo lo que les hubiere anticipado para hacer el viage y para subsistir hasta que de algun modo concierten su trabajo; más el recargo de diez pesos por cada uno para indemnizacion de pérdidas por siniestros y casos imprevistos. Este reembolso lo harán dejando de su jornal la tercera parte por lo ménos.

Décima.—Cada trabajador que venga en su calidad de hombre enteramente libre, podrá pedir por su trabajo el jornal que le parezca y estipular el modo y tiempo de prestarlo; pero la persona, Sociedad ó empresa con quien se contrate, quedará obligada á pagar al contado ó á arreglar y garantizar satisfactoriamente los gastos de viage y suplementos hechos al inmigrante, que á su riesgo cobrará de éste, descontándole la parte de jornal que con él convegan. Además, la persona, Sociedad ó empresa que contrate el trabajo de los inmigrantes, deberá pagar tambien á la Sociedad para gastos de su Administracion, diez pesos por cada uno de los trabajadores que le convega contratar, sin gravar á éstos con ese estipendio.

Undécima.—Si los inmigrantes despues de quince dias de llegados á ésta Ciudad no hubiesen concertado con alguna persona su trabajo y modo de satisfacer los adelantos que le haya hecho la Sociedad, podrá ésta proceder desde luego á colocarlos por el tiempo preciso para el pago de dichos adelantos, con la mitad de su jornal, siendo éste el justo y equitativo dentro del tipo corriente segun la clase de trabajo que haga el inmigrante.

Duodécima.—Los accionistas tendrán sobre los que no lo fueren, la preferencia de ser los primeros en convenir con los trabajadores que fueren llegando, con arreglo á las bases de la Sociedad.

Décima tercera.—La Sociedad, en la forma que fija el Reglamento, resolverá cual sea la mejor y más cómoda inmigración que deba procurarse, según las circunstancias y necesidades del país.

Décima cuarta.—Por vía de ensayo, la Sociedad abrirá sus operaciones con trabajadores de las Islas Canarias.

Décima quinta.—Como habrá muchas personas que aunque deseen contribuir á una empresa tan útil á la República, no puedan por sus circunstancias tomar ni una acción, se procurará aumentar los recursos de la Sociedad, admitiendo los donativos con que dichas personas concurren á protegerla y auxiliarla, dando cierta cuota por cada inmigrante que venga, ó cualquier cantidad por una sola vez. Que éstas bases fueron presentadas al Supremo Gobierno pidiendole su aprobación y las concesiones siguientes.

1.^a Los privilegios que tiene el Fisco respecto al cobro de sus créditos.

2.^a Pasaje grátis en el Ferro-Carril para los inmigrantes, sus equipages y herramientas en su primer viage del Limón á esta Ciudad, lo mismo que el uso de las casas campamentos y demás comodidades que en el camino ó en el puerto tenga el Supremo Gobierno.

3.^a Excepción de derechos fiscales y de muellage para los inmigrantes, herramientas y equipages.

4.^a Uso de los derechos y ventajas que tenga el Supremo Gobierno respecto á las Compañías de Vapores que subvenciona, para el transporte de inmigrantes y de Agentes encargados de buscarlos.

5.^a Diez manzanas de terreno baldío por cada inmigrante que venga al país, sin mas gasto que el de medida.

6.^a Que para el cobro de lo que los inmigrantes adeuden por adelantos á la Sociedad ó agricultor que los tome, se mantengan en su vigor las leyes actuales sobre habilitaciones ó adelantos por cuenta de trabajo; y

7.^a Que el Reglamento de la Sociedad una vez revisado, corregido y aprobado por el Supremo Gobierno tenga fuerza de ley en todo lo que se refiera á los inmigrantes y á los agricultores ó empresarios que los ocupen: Que á dicha petición el Honorable Secretario de Hacienda y Comercio, en nota número treinta y uno contestó. Reconsiderada la solicitud que con fecha veintitres del corriente han dirigido los Señores Tinoco y C.^a, A. Jimenez, José R. Rojas Troyo y

Francisco Echeverría, fué acordado por S. E. el General Presidente de la República, que por la Secretaría de Comercio se diga á dichos Señores que el Gobierno está dispuesto á hacer á la Sociedad de Inmigración que se proyecta formar, las concesiones que solicitan, con tal que la escritura social que en su oportunidad se otorgue y los Estatutos que se emitan fuesen aprobados por el mismo Gobierno y con advertencia de que la concesión quinta debe entenderse en los baldíos que el Gobierno designe.

Los Señores que han comparecido al otorgamiento de esta escritura, á quienes certifico conocer, son: Don Alejo Jimenez y Fernández: Don Bruno Carranza y Ramírez: Don Manuel Lujan y Tejada: Don Juan Felix Fernández y Salazar, mayores de edad, hacendados y de este vecindario: Don Federico Tinoco é Iglesias en representación de la casa de comercio que gira en esta Ciudad bajo la razón "Tinoco y Compañía," como sócio gerente de ella, mayor de treinta años, comerciante, casado y de este vecindario: de estos Señores Don Alejo Jiménez y Tinoco y Compañía han tomado cuatro acciones cada uno: el Licenciado Don Juan José Ulloa, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Ciudad, como apoderado de Don Braulio Morales, mayor de edad, comerciante y vecino de la Ciudad de Heredia, quien suscribe cuatro acciones: el Licenciado Don Mauro Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, como sócio gerente de la casa Fernández y Tristan establecida en esta Plaza, que ha suscrito dos acciones: el mismo Don Mauro Fernández, como encargado de Doña Dolores Jiménez, mayor de edad, viuda y vecina de la Ciudad de Cartago, la cual ha suscrito dos acciones: Don Juan Hernández, mayor de edad, comerciante de este vecindario, en su carácter de sócio gerente de la Compañía mercantil domiciliada en esta Ciudad, que gira bajo la razón social Hübbe y Hernández, que suscribe dos acciones: Don Ramon Rojas Troyo, mayor de edad, comerciante y vecino de la Ciudad de Cartago, como sócio gerente de la casa "J. R. R. Troyo y Compañía," establecida en la misma Ciudad de Cartago, quien toma cuatro acciones: Don Simeon Guzman, mayor de edad, comerciante y vecino de la Ciudad de Cartago, en calidad de sócio gerente de la Compañía mercantil domiciliada en dicha Ciudad de Cartago, que gira bajo la razón social Mestre Peralta y C^a, que toma cuatro accio-

nes: Don Andres Pérez, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, que toma dos acciones: Don Bernardino Peralta, mayor de edad, agricultor y vecino de la Ciudad de Cartago, que toma una accion: Don José Duprat, mayor de edad, comerciante de este vecindario, por Duprat Alard y Compañía de este comercio, que toma dos acciones: Don Juan Brealey, mayor de edad, agricultor y vecino de Heredia, que toma cuatro acciones: Don Juan Bautista Segerand, mayor de edad, comerciante de este vecindario, como apoderado de la casa de comercio establecida en esta Capital, bajo la razon social de H. Tournon y Compañía, que toma cuatro acciones: Don Rafael Barroeta, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, que toma dos acciones: Don Tomas Gutiérrez, mayor de edad, agricultor y vecino de Guadalupe, Barrio de esta Ciudad, que toma dos acciones: Don Juan Zeledon, mayor de edad, agricultor, de este vecindario, que toma una accion: Don Pio Joaquin Fernández, mayor de edad, agricultor, de este vecindario que toma dos acciones: Don Francisco Brénes, mayor de edad, comerciante, de este vecindario, que toma dos acciones; y el mismo Señor Brénes, como sócio gerente de la casa de comercio establecida en esta Capital, bajo la razon social Brénes y Echandi, que toma una accion: Don Jesus Alfaro, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, que toma una accion: Don Remigio Pinto, mayor de edad, agricultor de este vecindario, que toma una accion. De los primeros denominados, los Señores Don Bruno Carranza suscribe una accion, Don Manuel Lujan una accion y Don Juan Félix Fernández dos acciones. Todos los expresados Señores declaran: que por la presente escritura constituyen y formalizar la dicha Compañía "*SOCIEDAD DE INMIGRACION,*" y advierten: que las obligaciones que se han consignado en esta misma escritura, no podrán hacerse efectivas, hasta que ella y los Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, y hasta que los privilegios y concesiones que deben solicitarse y que se han expresado aquí, hayan sido acordados definitivamente en forma legal y á satisfaccion de la Sociedad. Al cumplimiento de lo dicho, obligan los otorgantes su persona y bienes con sumision á la Autoridad que deba juzgarlos. Leído que fué este instrumento á los otorgantes por ante los testigos instrumentales Señores Doctor Antonio Cruz, mayor de edad, abogado y Elias Rivas, mayor de

treinta y tres años, escribiente; y de asistencia Señores Joaquín Iglésias, mayor de diez y ocho años, agricultor, y Ramón Echavarría, mayor de treinta años, artesano, y todos cuatro de este vecindario, lo aprobaron y firman conmigo y testigos en la Ciudad de San José, á las dos y media de la tarde del día seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Juan Rafael Mata.*—*J. R. R. Troyo y Compañía.*—*Jno. Howard Brealey.*—*J. B. Segerand.*—*Maestre Peralta y C^o.*—*Juan J. Ulloa.*—*B. Peralta.*—*Hübbe y Hernández.*—*Duprat, Alard & C^o.*—*Rafl. Barroeta.*—*M. Lujan.*—*Mauro Fernández.*—*F. Brénes R.*—*Brénes y Echandi.*—*Andrés Pérez.*—*J. Alfaro.*—*Pío Jq. Fernández.*—*Tomas Gutiérrez.*—*Jn. Félix Fernández.*—*Juan Zeledon.*—*Remigio Pinto.*—*Tinoco y C^o.*—*B. Carranza.*—*A. Jiménez.*—*Joaquín Iglésias.*—*Ramón Echeverría.*—*Elías Rivas.*—*Antonio Cruz.*”

Así en el Libro primero del Protocolo que lleva el infrascrito Cartulario en el corriente año, á los fólíos 13 vuelto, 14, 15 y 16 de donde lo hice sacar, corregir y concertar por ante los testigos que suscriben, á las dos de la tarde del día catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en esta Ciudad de San José.

Cartulacion mayor de San José.

Jn. Rafael Mata.

Elías Rivas.

José Castellon.

Los infrascritos, convencidos de la urgente necesidad que el país tiene de promover la inmigracion de trabajadores que venga á dar vida á toda clase de empresas y especialmente á las de agricultura; convencidos de que á esa necesidad se ocurre con el contrato de “Sociedad de Inmigracion,” firmado en esta Ciudad en 6 de Setiembre del año próximo pasado y reglamentada por los respectivos estatutos, aprobados por el Supremo Gobierno en nueve de Noviembre del año anterior, y deseosos de que la expresada Sociedad se organice definitivamente y dé principio cuanto ántes á sus importantes trabajos, hemos convenido en lo siguiente:—1^o Es

llegado el caso de que la Sociedad de Inmigracion se organice definitivamente y dé principio á sus operaciones;—2º La primera reunion de la Asamblea general de accionistas, se verificará á las doce del mártés diez del corriente en el salon principal del antiguo hotel “San José,” con el objeto de nombrar la Direccion y el Administrador de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos: á la cual nos obligamos á asistir y en caso de impedimento á hacernos representar por uno de los mismos socios suscritos en la presente;—3º La Direccion, una vez instalada, fijará la fecha en que los accionistas habrán de satisfacer la primera cuarta parte del valor de sus acciones, y designará el Banco en esta Ciudad donde debe hacerse el entero; y —4º Convenimos en que aquellos de los socios hasta ahora obligados, que rehusen llevar adelante su compromiso, no suscribiendo este convenio, queden fuera de la Sociedad y exentos de toda obligacion á este respecto; y en que se admitan todos los nuevos socios que quieran adherirse en todo al presente.

San José, Junio 3 de 1879.

*Tinoco y C^ª—Alejo Jiménez.—Mestre Peralta y C^ª—Por mí y por Juan Félix Fernández, Pio J. Fernández.—Duprat, Alard & C^ª—Mauro Fernández.—Rafael Barroeta.—*Por poder de Jesus Alfaro, *Telésforo Alfaro.—Tomas Gutiérrez—B. Carranza.*

Los infrascritos nos adherimos al contrato de Sociedad de inmigracion, aceptamos los Estatutos formados por la Sociedad y aprobados por el Supremo Gobierno, y suscribimos el anterior convenio en todas sus partes.

San José, Junio 3 de 1879.

Me suscribo por una accion, *Francisco Otoya.*—Me suscribo por cuatro acciones, *Francisco Quesada.*—Me suscribo por una accion, *R. Chavarría.*—Me suscribo por dos acciones, *Balvanero Vargas.*—Me suscribo en dos acciones, *Francisco F. Gutiérrez.*—Me suscribo en cuatro acciones, *J. Gregorio Tréjos.*—Me suscribo en una accion, *Telésforo Alfaro.*—*Frco. M. Fuéntes.*—Me suscribo por una accion, *A. Amerlin.*—Me suscribo en una accion, *Mariano Montealegre hijo.*—Suscribimos dos acciones que pagaremos en las condiciones estipuladas y las que cedemos en beneficio de la Sociedad. San José, Junio 6-1879, *O. Von Schöter & C^ª—*Me suscribo en una accion de quinientos pesos, *Ramon I. Cabezas.*—Suscribo una accion, *J. Antonio Pinto.*—Suscribimos una accion,

p. p. H. Tournon & C^a, *J. B. Segerand*.—Suscribo cuatro acciones, p. p. Francisco Echeverría, *Luis D. Sáenz*.—Suscribo una acción, p. p. de mi padre el Doctor J. María Castro, *Ramon Castro Fernández*.—Don Antonio Moreno y el que suscribe por una acción, *Pio Castro*.—Suscribo una acción, *Leon García*.—Suscribo una acción, *Francisco Clavera*.—Suscribo una acción, *Ernesto Romosher*.—Suscribo una acción, *Ramon Espinach*.—Suscribo dos acciones, *M. J. Zumora*.—Suscribo dos acciones, *Ramon Aguilar*.—*Joaguin Lizano*.

Para la buena administracion y Gobierno de la Compañía anónima "Sociedad de Inmigracion," constituida por escritura pública que se otorgó ante el Señor Don Juan Rafael Mata, Archivero y Cartulario general de esta Provincia, á las dos y media de la tarde del día seis del corriente mes de Setiembre, los Sócios que suscriben, reunidos en junta general han acordado y establecido las siguientes reglas ó

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la Direccion y Administrador.

Art. 1.º—La Direccion se compondrá de siete Directores y cuatro Suplentes, debiendo ser, tres vecinos de San José, dos de Heredia y dos de Cartago y todos los cuatro Suplentes de San José. Tambien habrá un Director más por cada Provincia ó Comarca, siempre que el número de acciones no baje de quince, pudiendo ser dos cuando el número pase de treinta. Los Directores se elegirán por mayoría de votos en Asamblea general. Su nombramiento será por un año; pero pueden ser reelectos indefinidamente. Son incompatibles las funciones de Director con las de Administrador.

Art. 2.º—El cargo de Director será honorífico y sin retribucion alguna.

Art. 3.º—La Junta Directiva, conformándose con la es-

critura social, los estatutos y los acuerdos de las Asambleas generales, será la que disponga todo lo que estime conveniente, tanto para llenar cumplidamente el objeto de la Sociedad, como para la conservacion y engrandecimiento de ella.

En consecuencia, corresponde á la Direccion: 1.º Nombrar su Presidente, Vice-Presidente y Secretario.—2.º Nombrar tambien todos los agentes que fueren necesarios y cambiarlos ó removerlos cuando lo juzgue oportuno.—3.º Examinar las proposiciones que se hagan para inmigracion y desecharlas ó aceptarlas, lo mismo que cualquiera otro convenio que tenga que hacerse por la Sociedad.—4.º Acordar los gastos de Administracion del primer año y presupuestar los de los siguientes para presentar el presupuesto á la Asamblea general de accionistas para su aprobacion.—5.º Acordar tambien los gastos necesarios para efectuar la inmigracion.—6.º Convoacar en su época las Asambleas generales ordinarias y las extraordinarias cuando lo juzgue oportuno.—7.º Disponer lo conveniente para la recepcion y distribucion de los inmigrantes.—8.º Conceder licencias temporales á los Directores, llamando interinamente á los Suplentes que han de subrogarles.—9.º Inspeccionar los libros del Administrador y examinar sus cuentas para presentarlas á la aprobacion de la Asamblea general.—10.º Y en fin, hacer todo aquello que en su concepto, conduzca á conseguir el objeto que se propone la Sociedad, para lo cual se le dan las facultades necesarias, sin más limitacion que la de obrar en armonía con la escritura de Sociedad, los presentes estatutos y los acuerdos de la Asamblea general de accionistas.

Art. 4.º —En la Direccion sólo los Directores que personalmente concurren tienen voto decisivo, contándose los votos uno por cada Director y no por cada accion que representen. En el caso de ausencia ó impedimento del Presidente y Vice-Presidente ó del Secretario, la Junta Directiva designará el sócio ó sócios que deban desempeñar las respectivas funciones de Presidente ó Secretario.

Art. 5.º —Para las Juntas Directivas se citará á todos los Directores lo ménos con un dia de anticipacion, por medio de nota particular firmada por el Secretario de órden del Presidente ó de la persona que haga sus veces.—Citados así todos los Directores, basta para que haya Junta Directiva que al ménos concurren cinco de ellos y para que haya acuerdo la mayoría absoluta de los votos presentes.—

Los acuerdos de la Direccion se sentarán en un libro de actas que llevará el Secretario, firmando el acta los Directores que concurren.

Art. 6.º —El Administrador es quien lleva la firma y tiene la personería de la Sociedad para todos los negocios judiciales ó extra-judiciales. Legitimará esa personería aun ante los Tribunales, con certificacion del acta de su nombramiento, firmada por el Presidente de la Directiva, quien cuidará de que dicho nombramiento se publique por tres veces en el periódico oficial. Cuando el Administrador necesite de una persona competente en algun negocio judicial, pedirá para ello la autorizacion de la Direccion.

Art. 7.º —El Administrador tiene voto consultivo en las Juntas Directivas cuando no se trate de asuntos que á él se refieran. Le corresponde llevar el libro de Accionistas, el de matrículas y cuentas de los inmigrantes y los demas que exijan los negocios de la Sociedad. Hacer efectivos los créditos y derechos de ésta. Llevar la correspondencia y representar judicial ó extrajudicialmente á la Sociedad. Cumplir en todo las órdenes y seguir estrictamente las instrucciones de la Junta Directiva y por lo que haga sin autorizacion ó acuerdo de ésta, queda personalmente responsable para con la Sociedad.

Art. 8.º —El Administrador tendrá durante el primer año el honorario que le señale la Direccion, y en los siguientes, el que fijen los presupuestos aprobados por la Asamblea general.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Junta ó Asamblea general de Accionistas.

Art. 9.º —La Asamblea general legalmente constituida representa á la Sociedad, y las resoluciones que tome, conformándose con la escritura social y los presentes Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y desidentes.

Art. 10.º —Se compone la Asamblea general de todos los accionistas, aunque no sean dueños mas que de una accion. Cada accionista tiene derecho á un voto. Los ausentes pueden ser representados por un procurador con carta-poder.

Art. 11.º —La Asamblea general se reunirá ordinariamen-

te los días para que fuere convocada dentro de los meses de Agosto y Febrero de cada año, á juicio de la Direccion. Sus reuniones ordinarias tendrán por objeto imponerse del informe que sobre el estado y operaciones de la Sociedad debe presentarle el Presidente de la Directiva.—Proceder, en su caso, á la eleccion de Administrador, Directores Proprietarios y Suplentes. Elegir la clase de inmigracion que deba hacerse, de acuerdo con el Supremo Gobierno. Y resolver sobre todos los asuntos que le someta la Direccion ó que propongan por escrito tres ó más Sócios accionistas

Art. 12. ° —Tambien se reunirá extraordinariamente cada vez que la Directiva lo juzgue necesario ó que lo pidan diez accionistas por lo ménos. La Asamblea general se ocupará de preferencia del asunto ó asuntos para que sea convocada extraordinariamente; pero despues podrá tambien ocuparse de cualquiera otro asunto que fuere propuesto por uno ó más sócios que la Asamblea lo considere conveniente.

Art. 13. ° —Las reuniones de la Asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias, se verificarán en la Oficina de la Sociedad y serán anunciadas ocho días ántes por medio de avisos en el periódico oficial y por nota particular.

Art. 14. ° —Para que haya *quorum* en la reunion de la Asamblea general, bastará que los individuos concurrentes representen por sí ó por procuracion la mitad más uno de los accionistas. Pero si despues de la primera convocatoria no hubiere Asamblea por falta de *quorum*, se hará una nueva convocatoria con advertencia de que el día señalado formarán Asamblea general los Sócios que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 15. ° —Para las resoluciones de la Asamblea general se requiere la mayoría absoluta de los votos presentes. Pero se requieren las tres cuartas partes de los votos para acordar la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado en la escritura.

Art. 16. ° —Cuando en las elecciones para Directores, el primer escrutinio no reuna la mayoría absoluta, se procederá á un segundo escrutinio para elegir entre los dos candidatos que hubieren reunido más votos. Si de este segundo escrutinio resultare empate, la eleccion se decidirá por la suerte. En las elecciones harán el escrutinio dos escrutadores nombrados por la Asamblea.

Art. 17. ° —El Presidente de la Junta Directiva lo será

tambien de las Asambleas generales y como tal le corresponde dirigir la discusion, conceder la palabra y hacer que se llenen los requisitos y formalidades que para dichas Asambleas exigen los presentes Estatutos. La votacion será nominal ó será secreta cuando á solicitud de alguno de los sócios lo acuerde así la Asamblea.

Art. 18. ° —Las actas de la Asamblea general se sentarán en un Libro dedicado á ellas y serán autorizadas por el Presidente, Vocales de la Direccion y Secretario, expresando en cada una el nombre de toóos los Sócios que hayan concurrido.

CAPITULO TERCERO.

De los inmigrantes y personas que los ocupen.

Art. 19. ° —La Sociedad no contratará ni ordenará la venida de inmigrantes que para gastos de pasaje y equipo exijan más de veinte libras esterlinas por cada uno, á no ser que los propietarios ó hacendados pidan que se les haga venir por su cuenta, en cuyo caso la Sociedad sirviéndose de sus relaciones y Agentes lo hará así: prévio contrato escrito en que no se perjudiquen los intereses de la Sociedad. Tampoco contratará ni ordenará ésta la venida de inmigrantes pertenecientes á las razas amarilla ó negra.

Art. 20. ° —Llegados á esta Capital los inmigrantes se les liquidará su cuenta y se les dará una boleta firmada por el Administrador, en que conste la suma que adeudan á la Sociedad para que puedan presentarse á quien los quiera concertar.

Art. 21. ° —En el caso de que alguno ó algunos inmigrantes no hallen concierto que les acomode, si vinieren contratados á ganar un jornal fijo, en ese evento lo más que se pueda obtener por su jornal ingresará á los fondos de la Sociedad.

Art. 22. ° —Los adelantos que se hagan á los inmigrantes por gastos de pasaje, equipo, comisiones, manutencion y cualquiera otro, se considerarán como anticipo ó habilitacion por trabajo personal, para el efecto de exigirles el cumplimiento en la forma que la ley establece para esa clase de deudas; sin que la deuda del inmigrante pierda dicho carácter, porque su acreedor sea un tercero que haya pagado á la

Sociedad ó á la persona ó personas con quienes ántes se concertan.

Art. 23. ° —Cualquiera persona accionista ó no accionista, que sin estar autorizado por la Direccion diere trabajo á alguno ó algunos de los inmigrantes que sean todavia deudores de la Sociedad ó de otra persona, por el mismo hecho y conforme al artículo 1184, Código Civil, queda constituido en la obligacion de pagar al contado la cantidad que adenden el inmigrante ó inmigrantes que ocupe, con más los diez pesos por cada uno que en la escritura de Sociedad se destinan para gastos de Administracion.

Art. 24. ° —Al colocarse los inmigrantes les dará el Administrador una libreta en que conste el nombre y filiacion del inmigrante á quien pertenezca, la cantidad que adeude y el nombre de la persona que lo ha concertado. Esta tendrá obligacion de sentar los abonos que le haga por cuenta de su deuda, y el traspaso que de ella haga á otra persona. El objeto de esta libreta es que al devolverla el inmigrante con la constancia de estar extinguida la deuda con los abonos, se le dé por el Administrador una constancia de ello, que en su caso, le servirá tambien para reclamar la gratificacion que se le hubiere ofrecido.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 25. ° —A cada accionista se le destinará una plana del correspondiente libro para el efecto de ir asentando los trapasos que pudieran hacerse de la accion. El traspaso debe ser firmado por el cedente y cesionario.

Art. 26. ° —Las acciones irán firmadas por el Presidente de la Directiva y el Administrador y el dueño firmará el recibo de ella en el Registro. Deben emitirse y entregarse las acciones guardando rigurosamente el orden numérico.

Art. 27. ° —En el caso de que por muerte, quiebra ú otro motivo equivalente, la accion pase á ser propiedad de dos ó más personas, la Sociedad reputará al accionista como ausente, hasta que una sola persona haga constar ante la Direccion ser el legítimo dueño ó por lo ménos apoderado bastante de todas las personas á quienes pertenezca.

Art. 28. ° —Siempre que estuvieren para llegar á alguno

de los puertos de la República, inmigrantes traídos por la Sociedad, el Administrador lo pondrá oportunamente en conocimiento del Supremo Gobierno, tanto para que puedan expedirse las órdenes de auxilio que fuesen necesarias, como para que se designe la persona que deba rectificar el número de los inmigrantes. En el caso de que á la llegada de éstos, no hubiese persona que tenga esa especial comision. el Comandante ó Capitan del puerto será quien deba dar al Agente de la Sociedad la constancia del número de inmigrantes que desembarquen, cuya constancia será suficiente para justificar el derecho á las gracias ó privilegios concedidos por el Supremo Gobierno.

Art. 29. ° — Los presentes Estatutos pueden ser modificados por la Asamblea general; convocada al efecto por la Directiva, sujetando á la aprobación del Supremo Gobierno las modificaciones que se hagan.


San José, Setiembre 25 de 1878.

Tinoco y C^a—J. Alfaro.—p. p. H. Tournon & C^a. J. V. Segeran.—M. Luian.—Juan Felix Fernandez.—Fernandez & Tristan.

Palacio Nacional. San José, Noviembre nueve de mil ochocientos setenta y ocho.

Aprobados.

Rubricado de mano del Sr. Presidente de la República.—
Por el Secretario de Hacienda, el de Gobernacion,

 MACHADO.

SOCIEDAD DE INMIGRACION.

Con Estatutos aprobados por el
Supremo Gobierno.

Direccion para el primer período
de 1879 á 1880.

Presidente,

Don J. Gregorio Tréjos.

Vice-Presidente,

Don Telésforo Alfaro.

Vocales Propietarios,

Don M. J. Zamora.

Don Mariano Montealegre, hijo.

Don Mauro Fernández.

Administrador General,

Don Simeon Guzman.

Vocales Suplentes,

Don Francisco Quesada.

Don José Duprat.

Don Balvanero Vargas y

Don Francisco M. Fuéntes.

Residencia y oficina.—San José de
Costa-Rica, Junio de 1879.

Toda comunicacion dirigirse al

Secretario

DON MAURO FERNÁNDEZ.

